

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M175-2PO2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Rubén Camarillo Ortega.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	07 de septiembre de 2010.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	12 de abril de 2011.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	14 de abril de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de abril de 2011.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Economía.

## II.- SINOPSIS

Suprimir la excepción que establece que los proveedores y consumidores no deberán proporcionar a la PROFECO la información requerida, cuando se demuestre que la misma sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Facultar a la PROFECO para promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva; y que la misma, al emitir lineamientos para el análisis y verificación de la información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, deberá considerar el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado. Sancionar como delito grave a la información o publicidad que induzca a error o confusión al consumidor con el máximo de \$3'202,870.46, o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 28 párrafo tercero, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, <i>excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate</i>. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p><b>Artículo 24. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 13, 32, 127 y 128, y la fracción VI del artículo 128 Ter, recorriéndose las actuales VI y VII para quedar como VII y VIII, respectivamente; se adicionan la fracción IX Ter al artículo 24, un último párrafo al 32, un segundo párrafo al 128 bis, una fracción VIII al 128 Ter, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p><b>Artículo 13.</b> La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio, el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p>

I a IX Bis. ...

No tiene correlativo

X a XXIII. ...

**Capítulo III**  
**De la información y publicidad**

**Artículo 32. ...**

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para la verificación de

I. a IX Bis. ...

**IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva.**

X. a XXIII. ...

**Artículo 32.** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión **al consumidor** por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

**Artículo 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$397.76 a \$1'272,813.16.

**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$596.63 a \$2'333,490.80.

**Artículo 128 Bis.** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$119,326.23 a \$3'341,134.55.

No tiene correlativo

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.

**Artículo 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$397.76 a \$1 272 813.16.

**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, **32**, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$596.63 a \$2 333 490.80.

**Artículo 128 Bis.** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de **\$114 388.23 a \$3 202 870.46.**

**Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido**

<p>Artículo 128 Ter. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><u>VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley, y</u></p> <p><u>VII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u></p>	<p>en el artículo 128 Ter de esta ley serán sancionadas hasta con el monto máximo establecido en el párrafo anterior, o bien, con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cuando la información relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;</p> <p>VII. <u>La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</u></p> <p>VIII. <u>Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>